Bogotá, D.C.

Señora
JUEZ 10 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO - PROYECTO OIT
csaoit@cendoj.ramajudicial.gov.co -
Bogotá - Bogotá D.C.

ASUNTO: PROCESO: 110013107010201500045 - RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA ABSOLUCTORIA PROFERIDA EL 14 DE OCTUBRE DE 2021 - PROCESADO: HUGO CASTELLANOS CHALELA - DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR - VICTIMA: CARMEN ELISA NOVA HERNANDEZ

Cordial saludo

Notificado de la Sentencia de 14 de octubre de 2021, por medio de la cual el JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT de BOGOTA D.C., absolvió al señor HUGO CASTELLANOS CHALELA por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir; a través del presente escrito me permito SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION que interpuse contra la referida decisión.

LA DECISION RECURRIDA

Luego de encontrar probada la materialidad de la conducta de Homicidio y para sustentar su fallo absolutorio, la Sentencia acudió esencialmente a los siguientes argumentos:

1. *"(…) debió el delegado fiscal demostrar que el hecho realizado, para el caso el homicidio de la señora CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ estuvo directamente vinculado a su rol de dirigente sindical y que el mismo hubiese constituido el motivo que guio la voluntad del sujeto*

agente que le segó la vida, lo cual en este asunto, no quedó debidamente probado, pues, de un lado, en la investigación adelantada se vislumbró la existencia de más de una razón como causa de este asesinato, como enseguida analizaremos en detalle al ocuparnos del móvil, y de otro, que pese a que en el sub examine, existen medios suasorios que claramente indican no solo la condición de agremiada sindical sino la pertenencia de CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ a la Junta Directiva del sindicato en el cargo de Revisor Fiscal, ello per se no configura la existencia de la causal que se analiza, por cuanto es menester acreditar la relación funcional existente entre esta circunstancia y el hecho de que el homicidio se motivó en razón de dicha posición sindical, lo que en este caso, desde ya se anuncia, quedó en duda (…) ningún vestigio se logra conocer acerca de que el motivo de la muerte de CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ fue en razón de la actividad sindical que desarrollaba en el 2004 como miembro de la Junta Directiva de ´SINTRACLINICAS´, ni siquiera que como miembro del sindicato, como lo afirmó TERESA BÁEZ, estuviese en una grave situación de amenaza, hostigamiento o persecución de la cual se derivara corría peligro su vida (…) si bien al interior de la Cínica BUCARAMANGA existían conflictos laborales atinentes a retrasos en pagos de salarios y estipendios que lo constituyen -dotaciones, horas extras, entre otros- lo cual constituía la constante reclamación de los trabajadores sindicalizados, lo cierto es que, ninguno de manera directa y palmaria nos conduce a afirmar con certeza que fue en razón de la actividad sindical que ejercía la víctima para la defensa de esos derechos laborales como perdió la vida de manera tan violenta, y por ende, al campear la duda sobre ello, no se puede tener como probada la causal de agravación endilgada por la fiscalía en este asunto."

2. *"(…) en este asunto, se vislumbran tres posibles hipótesis en las que se originó la muerte de la enfermera y dirigente sindical que tienen que ver con i) el interés personal de los directivos y empresarios de la Clínica en cabeza del acusado, por su actividad sindical; ii) una posible desavenencia que conllevó la existencia de amenazas de invasores de*

un lote contiguo al Conjunto ´COMULTRASAN´ donde era propietaria de una unidad residencial y hacia parte del Consejo de Administración,; y iii) el señalamiento que se le hizo de hacer parte o ser colaboradora del ELN lo que conllevó a que miembros del Frente ´FIDEL CASTAÑO´ del BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR de las AUC que delinquían en BUCARAMANGA la ultimaran."

3. *"(…) resulta falaz e inapropiado acudir a los dichos de la señora BÁEZ RODRÍGUEZ en punto a la acusación contra CASTELLANOS CHALELA como el determinador de la muerte de CARMEN ELISA NOVA HERNÁNDEZ, por ser manifestaciones creadas en la imaginación de esta persona no soportadas en situaciones que de manera directa adviertan la intervención del acusado en los hechos, desliz que cometieron los miembros del sindicato ´SINTRACLINICAS´ que en parte concordaron con ella en dicho señalamiento."*

4. *"Personas cercanas a la víctima como lo eran sus hermanos, nunca conocieron de alguna amenaza o animadversión de CARMEN ELISA con ocasión de su actividad sindical y menos de los directivos y accionistas de la Clínica BUCARAMANGA en la que pueda fincarse un juicio de responsabilidad en contra del aquí acusado (…)"*

5. *"Precisa el despacho reseñar que de los miembros del BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR que fueron escuchados a lo largo de esta actuación, aparte de GARCÍA LAMPREA, se pueden agrupar de la siguiente manera: (i) quienes dejan a la organización al margen de la comisión del hecho; (ii) quienes atribuyen responsabilidad a miembros de la organización por considerarla parte del grupo que combatían; y (iii) quienes incriminan a HUGO CASTELLANOS CHALELA."*

6. *"(…) surge evidente, que de las distintas versiones ofrecidas por los testigos de cargo en los que la fiscalía fincó la base probatoria para adjudicar responsabilidad penal a HUGO CASTELLANOS CHALELA en la comisión del hecho criminoso que aquí se juzga, como de manera*

acertada se sostuvo por parte de la defensa, no se logra obtener el grado de certeza requerido para sostener tal imputación, pues el pliego acusatorio fundó su base argumentativa básicamente en estos dos testimonios, de los que, como se logra apreciar, si bien RODOLFO USEDA CASTAÑO, en sus varias salidas procesales mantuvo un discurso aparentemente unánime, lo cierto es que, OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE BELTRÁN alias PIRAÑA o DANIEL FELIPE, y ÁLVARO ELKIN LINDARTE ÁLVAREZ alias JUAN PABLO o ALVARETO, lo desmienten (…)".

7. *"(…) a más de la falta de prueba directa contra el acusado, surgen evidentes los contenidos de estas declaraciones como una estrategia utilizada por los ex miembros del grupo armado ilegal para obtener un provecho económico, pero al no conseguirlo, se itera, optaron por amañar sus versiones y atribuir compromisos al acusado, que, no fueron probados por el ente persecutor de la acción penal."*

8. *"(…) la única prueba de cargo que se utilizó para incriminar a CASTELLANOS CHALELA, esto es, la ofrecida por RODOLFO USEDA CASTAÑO, si bien es cierto, se extracta que el acusado aparentemente le pidió el favor de eliminar a una enfermera que al parecer era guerrillera y se la señaló, también lo es que, pasó por alto la fiscalía tres cosas relevantes: i) que no fue USEDA CASTAÑO el ejecutor de tal acción criminal, ni quien la ordenó, pues ya no fungía como comandante general del grupo armado irregular que delinquía en BUCARAMANGA; ii) la orden provino del comandante general de la organización en SANTANDER, alias DANIEL FELIPE o PIRAÑA motivado en la información que recibieron de alias CARRANZA quien la señaló como colaborador de una facción del ELN; y iii) que la petición de CASTELLANOS CHALELA a USEDA CASTAÑO no se comprobó pues de las personas que este dijo lo acompañaron a las reuniones donde le elevó la misma, uno fue muerto, el escolta y el otro ÁLVARO ELKIN LINDARTE ÁLVAREZ, negó haber estado presente, luego los dichos de USEDA no fueron corroborados lo que impide sean tenidos como la*

base de la acción determinadora del inductor, en este caso el encausado. Tampoco se logra acreditar en este evento la existencia del vínculo entre un hecho principal y la inducción, pues téngase en cuenta que, ni siquiera los testigos aportaron de manera clara cuál fue la precisa información que presuntamente el acusado dio al comandante paramilitar para inducirlo a pedir la orden de ajusticiar a CARMEN ELISA, pues téngase en cuenta que USEDA CASTAÑO incluso en algunas ocasiones refirió la segunda solicitud de CASTELLANOS CHALELA fue ejecutar a una enfermera que era sindicalista, es decir, ni siquiera fue preciso en cuanto a la calidad de la víctima que debía eliminar y que para la fiscalía constituyó la idea de hacer nacer en los miembros de la organización ilegal la ´voluntad de delinquir´."

9. *(…) la acusación de la fiscalía contra HUGO CASTELLANOS CHALELA, igualmente carece de todo respaldo probatorio para endilgarle la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, por haber financiado a los paramilitares en BUCARAMANGA – SANTANDER poniendo a disposición de estos, los servicios médicos en la Clínica BUCARAMANGA, pues como se advierte, tales servicios no existieron, al menos los que se mencionaron en esta actuación quedaron desvirtuados, por tanto, colige sin dubitación alguna el despacho que, el famoso vínculo y forma de financiar al grupo armado ilegal denominado BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR de las AUC por parte de HUGO CASTELLANOS CHALELA, no existió o al menos de los elementos de prueba que la fiscalía recolectó y allegó a esta actuación, se insiste, no se vislumbra."*

10. *"Así entonces, bajo el paradigma que se establece en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación y acogiendo los postulados y el querer del legislador al implantar la nueva tendencia acusatoria a nuestro ordenamiento penal, en torno a que los medios probatorios han de llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, del aspecto objetivo del delito y la responsabilidad de*

los autores o partícipes, en el sub examine encuentra esta juzgadora que la presunción de inocencia del encartado HUGO CASTELLANOS CHALELA en la comisión del concurso delictual de conductas punibles de Homicidio agravado y Concierto para delinquir agravado, no logró ser derruida, por tanto, debe darse aplicación al principio de resolución de duda en su favor como fundamento de aquella."

SUSTENTACION DEL RECURSO

Como quiera que la providencia recurrida es extensa y variada en su contenido argumentativo, a continuación se analizarán por separado cada uno de los temas medulares en los que basó su determinación, de tal manera que haya un mejor entendimiento de los motivos de inconformidad que la Fiscalía pretende utilizar como fundamentos para la revocatoria del fallo absolutorio proferido a favor de HUGO CASTELLANOS CHALELA.

1. LA CAUSAL DE AGRAVACIÓN DEL HOMICIDIO, UTILIZADA POR LA FISCALÍA EN LA RESOLUCION DE ACUSACION.

Una vez que la Sentencia finalizó el análisis relacionado con la materialidad de la conducta de Homicidio, se detuvo en la Causal de agravación establecida en el Numeral 10 del Artículo 104 de la Ley 599 de 2000, esto es, que la conducta se cometa *"en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello."*

Obviamente que la calidad de sindicalista de CARMEN ELISA NOVA HERNANDEZ nunca se puso en duda, pero lo que sí cuestionó la providencia de primera instancia fue que su asesinato se hubiera producido en razón de ello.

Sin embargo, en el proceso fueron varios los testimonios que refirieron las malas relaciones existentes entre los directivos de la Clínica BUCARAMANGA y los integrantes de su sindicato.

Para no repetir su contenido, simplemente recordemos que TERESA BAEZ RODRIGUEZ (Folio 146 C5), LUZ MARINA PARRA RUIZ (Folio 120 C5), MERCEDES HERNANDEZ CHACON (Folio 117 C5), MARLENE RAMIREZ DE PRADA (Folio 113 C5) y MARIA CONCEPCION DELGADO (Folio 110 C5), mencionaron en sus intervenciones que para la fecha de los hechos existía una relación muy tensa con los dueños de la Clínica, quienes hostigaban a los miembros del Sindicato, les mandaban a hacer seguimientos, a tomar fotografías, los perseguían, e incluso los amenazaban, tal como lo expuso la mencionada señora TERESA BAEZ.

Ahora bien, resulta lógico que estos señalamientos no constituyan una prueba directa, en la medida en que ninguno de los testigos se encontraba en el lugar y momento exacto del crimen, ni mucho menos asistieron a alguna reunión en la que se hubiese planeado el asesinato, ni tampoco estuvieron presentes cuando el acusado CASTELLANOS CHALELA habló con los paramilitares sobre la necesidad de eliminar a la enfermera que trabajaba en su Clínica; pero no por esa razón pueden ser descartados sus dichos, ya que en últimas lo que trataron de expresar estos declarantes, era que habían tenido conocimiento de las malas relaciones, persecución y amenazas de las que fueron víctimas tanto CARMEN ELISA, como los demás trabajadores sindicalizados.

Se trató entonces de una prueba de contexto, que lo que buscó fue demostrar que el Homicidio investigado tuvo como origen la calidad de sindicalista de la víctima, cuyas actividades generaron un malestar evidente en los directivos de la Clínica.

Sobre este punto, la Sentencia recurrida incurrió en conclusiones confusas, derivadas del análisis del testimonio que TERESA BAEZ RODRIGUEZ rindió. Veamos: *"Nótese que de tal afirmación surgen claras dos cosas, una, que son suposiciones de la testigo y otra, que, de ser ciertas, **lo que se pretendía con esa muerte era dar un escarmiento a los afiliados al sindicato con el fin de que se acabara la agremiación sindical**, según dijo, como lo manifestaba los directivos de la Clínica y el abogado laboralista que los asesoraba, Eduardo*

*Pilonieta Pinilla, **mas no que esa muerte hubiese estado motivada en razón de la labor sindical que ejercía la víctima**. (…) Una vez más se corrobora, al parecer la problemática no fue quitarle la vida a una de las trabajadoras sindicalizadas, la víctima en este caso, por su actividad sindical, sino para poner precedentes a fin de aniquilar el sindicato."* (Página 47 de la Sentencia recurrida)

Fíjese lo contradictoria que resulta la afirmación según la cual la víctima fue asesinada para acabar con el sindicato, pero no por su actividad sindical. Claramente la Sentencia confundió el hecho de que este tipo de agremiaciones se componen precisamente de trabajadores que, con el ejercicio de sus actividades, buscan defender sus intereses frente a los de sus empleadores.

Quiere decir lo anterior que cuando se atenta contra uno de sus integrantes, al final se termina afectando a tota la organización misma. Pero además, que esta afectación también se presenta en el caso contrario, o sea que cuando se pretende acabar con un sindicato, pues una de las formas más utilizadas por los grupos ilegales fue la de eliminar a sus miembros, como ocurrió con la enfermera NOVA HERNANDEZ.

Por ello, no resulta lógico que se desligue el ánimo de aniquilar a un sindicato, del hecho de asesinar a uno de sus integrantes, ya que justamente son las actividades sindicales individuales, las que generan la intención criminal de acabar con la organización entera.

En ese sentido cabría preguntarse ¿qué otra intención podría tener quien pretende eliminar a un sindicato, sino es la de suprimir la actividad desplegada por quienes lo conforman?

Finalmente, vale la pena destacar la necesidad de que esta prueba contextual (relacionada con la calidad de sindicalista de la víctima y la persecución por parte de los directivos de la Clínica), sea analizada en conjunto con los demás elementos recaudados a lo largo de la investigación, ya que se trata de una pieza esencial del complejo rompecabezas que la Fiscalía ha venido

rearmando para esclarecer el crimen, por cuanto demuestra cuál fue el verdadero móvil que lo desencadenó.

Además, porque si se examina su contenido de forma aislada (como equivocadamente lo hizo la Sentencia de primera instancia), se arriba a conclusiones desacertadas, tales como que los asesinos de CARMEN ELISA buscaban “aniquilar el sindicato”, “mas no que esa muerte hubiese estado motivada en razón de la labor sindical que ejercía la víctima”.

2. LOS MÓVILES DEL HOMICIDIO.

Habiendo dejado claro el punto anterior, consideramos que si bien el Homicidio de NOVA HERNANDEZ pudo tener varios posibles móviles, en realidad el que logró demostrar la Fiscalía fue que su asesinato fue perpetrado por integrantes de las AUC – BLOQUE CENTRAL BOLIVAR, con quienes el acusado HUGO CASTELLANOS CHALELA tuvo una cercana relación.

De hecho, la Sentencia recurrida analizó tres posibles causas para el crimen (a las cuales nos volveremos a referir más adelante), pero como ya se precisó en el acápite que antecede, la prueba testimonial recaudada apunta a que la actividad sindical que desarrollaba la víctima, fue la que originó que los directivos de la Clínica en donde laboraba, tuvieran la intención de atentar contra su vida.

Esto nos permite descartar de plano que su asesinato se hubiera producido por el problema que al parecer tuvo CARMEN ELISA con la invasión de un sector cercano al barrio PROVENZA, ya que aunque tales inconvenientes en realidad existieron, no tuvieron la gravedad suficiente como para que una organización de la talla de las autodefensas, procediera a ultimarla.

En ese orden de ideas y al excluir dicho móvil, nos quedan únicamente dos, que en todo caso señalan a los paramilitares como autores del Homicidio; ya sea porque acusaban a la víctima de tener nexos con el movimiento guerrillero del ELN, o porque el señor CASTELLANOS CHALELA les hubiera solicitado

cometer el crimen, tal como lo ha venido sosteniendo la Fiscalía desde la Resolución de Acusación.

Más adelante se examinarán estos dos últimos móviles, pero lo que desde ya debe quedar establecido, es que fueron los integrantes de las AUC quienes ejecutaron materialmente el hecho; circunstancia que resulta trascendental para el presente Recurso, ya que fueron precisamente aquéllos, quienes se refirieron a la participación del acusado en el crimen.

3. LOS SEÑALAMIENTOS DE LA TESTIGO TERESA BAEZ RODRIGUEZ.

La señora TERESA BAEZ RODRIGUEZ, en sus diversas intervenciones en el proceso, expuso situaciones de las cuales fue testigo, indicando que el Doctor HUGO CASTELLANOS CHALELA tuvo estrechas relaciones con las autodefensas, así como la animadversión que dicho directivo sentía por los integrantes del sindicato.

También, narró episodios ocurridos en el centro médico, en los que llegaban heridos con armas de fuego que nunca fueron reportados a las autoridades, (como por ejemplo el caso sucedido en septiembre de 2002, cuando tres pacientes heridos fueron ubicados en la habitación 3-13, sección de maternas), o pacientes atendidos que luego fueron detenidos por paramilitarismo, mencionando específicamente al sujeto alias EL GATO, a quien después de haber visto en el periódico VANGUARDIA como dado de baja, reconoció como uno de los que visitaba con frecuencia a CASTELLANOS CHALELA en la Clínica.

Lo anterior no quiere decir que en sus múltiples salidas procesales, la señora BAEZ RODRIGUEZ no hubiese podido incurrir eventualmente en algunas imprecisiones. De hecho, lo extraño hubiera sido que repitiera de memoria una versión aprendida de su percepción de lo acontecido.

A partir de lo expuesto, podemos plantear varios cuestionamientos que nos colaboran en la tarea de determinar si las contradicciones halladas por el

Juzgado en su providencia, son o no esenciales en el testimonio de BAEZ RODRIGUEZ, veamos:

¿En qué afecta a la esencia de la declaración, el hecho de que los asesinos de CARMEN ELISA hubiesen vivido en LEBRIJA o en otro municipio de SANTANDER? ¿Si esos asesinos se hubiesen transportado en una motocicleta azul o de otro color, eso modificaría la tensión que existía entre los sindicalistas y los directivos de la Clínica? ¿Si uno de los sicarios se hubiese montado o no en el mismo bus en el que iba la víctima, ese hecho permite dudar de las acusaciones existentes contra el procesado CASTELLANOS CHALELA, en el sentido de que quería acabar con el sindicato?

Para la Fiscalía es claro que se trata de aspectos secundarios, consistentes en imprecisiones normales que se encuentran presentes en todos los testimonios y que por sí solas no llevan al desechamiento de la prueba, mucho menos si existen otras que confirman su contenido. Sostener lo contrario es incurrir en una falacia por generalización, que se comete al inferir una conclusión general a partir de una prueba insuficiente.

En el caso del testimonio de TERESA BAEZ, la falacia consiste en asegurar que como al parecer ella se contradijo al indicar que los autores materiales del Homicidio fueron dos personas que vivían en LEBRIJA, o que se distribuyeron uno en un taxi, otro en una moto azul y otro en el bus en el que se transportaba la víctima, entonces ya no se le puede creer nada más de sus afirmaciones, así haya otra prueba objetiva que corrobore su veracidad.

Semejante forma de valorar la prueba no se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico y por esa razón, respetuosamente nos apartamos del extracto de la Sentencia que así lo expuso.

Es que ya hemos precisado que el aspecto principal de las declaraciones de BAEZ RODRIGUEZ no es el señalamiento contra los sicarios que acabaron con la vida de CARMEN ELISA NOVA, sino el contexto de enemistad que existía entre el sindicato y los directivos de la Clínica; y específicamente, la

intención de HUGO CASTELLANOS CHALELA de acabar con la agremiación a la que pertenecía la víctima; por lo cual reiteramos que descartar su testimonio, como lo hizo la Sentencia, no era posible sin incurrir en la falacia que ya hemos demostrado.

4. LOS SEÑALAMIENTOS DE LOS FAMILIARES Y PERSONAS CERCANAS A LA VÍCTIMA.

Algo similar sucedió con las declaraciones rendidas por los familiares y demás personas cercanas a la víctima.

Según el Ad-quo, el hecho de que ninguno de ellos hubiese mencionado a CASTELLANOS CHALELA como autor del Homicidio, o que no hubiesen descrito situaciones problemáticas entre este último y el sindicato, se constituye en una razón que sustenta el fallo absolutorio.

Sin embargo, no es necesario realizar mayores análisis para concluir que resulta lógico que no todos los declarantes hubiesen tenido conocimiento de la identidad de los autores y de las circunstancias que rodearon el crimen; pero no por eso puede afirmarse que no exista otra evidencia que comprometa al aquí acusado.

Obviamente que si se contara sólo con estos testimonios pues no sería posible edificar una condena en su contra, pero la realidad probatoria que muestra el expediente es bien distinta, motivo por el cual consideramos que este argumento se erige como muy débil a la hora de reforzar la decisión recurrida.

5. LOS TRES POSIBLES MÓVILES QUE TUVO EL CRIMEN SEGÚN LOS EX INTEGRANTES DEL BLOQUE CENTRAL BOLIVAR.

Anteriormente habíamos anunciado que el estudio de los dos restantes posibles móviles del crimen, le serviría a la Fiscalía para sustentar el presente Recurso, ya que ambos tienen que ver con la hipótesis según la cual fueron los paramilitares los autores del mismo.

En ese orden de ideas, digamos que la Sentencia recurrida resumió tres posibilidades que los ex integrantes del BCB mencionaron en sus intervenciones: "*i) quienes dejan a la organización al margen de la comisión del hecho; (ii) quienes atribuyen responsabilidad a miembros de la organización por considerarla parte del grupo que combatían; y (iii) quienes incriminan a HUGO CASTELLANOS CHALELA.*"

Sobre el particular, nuevamente debemos resaltar que la primera de ellas ya fue descartada, al precisarse que el Homicidio sí tuvo la participación de la organización de autodefensas que delinquía en SANTANDER.

Pero además, tiene que reconocerse que los dos restantes móviles en realidad no se contraponen entre sí, sino que por el contrario, se complementan.

Tal como lo mencionó el testigo RODOLFO USEDA CASTAÑO, luego de contactarse y tener cercanía con el médico CASTELLANOS CHALELA, éste le comentó de la presencia de una enfermera que trabajaba en su Clínica y que no solamente era sindicalista, sino que al parecer tenía vínculos con el ELN.

De ahí que el mencionado directivo le sugiriera la idea de asesinarla, ya que así se conseguían dos objetivos: el primero, asestarle un golpe al enemigo natural de los paramilitares, es decir al movimiento subversivo; y, el segundo, atacar al sindicato de la Clínica, con quien sus directivas tenían serias diferencias, al punto que CASTELLANOS CHALELA manifestó su intención de querer acabarlo.

Esto significa que los dos móviles reseñados en la Sentencia en verdad corresponden a uno solo, que no es otro que el pedido realizado por el aquí acusado, para que las autodefensas asesinaran a la enfermera CARMEN ELISA NOVA HERNANDEZ, de quien les dijo que era cercana al ELN.

No obstante, la Sentencia dudó acerca de esta hipótesis, al recordar que fue negada por quien se desempeñó como comandante máximo del BLOQUE CENTRAL BOLIVAR en SANTANDER, esto es, por RODRIGO PEREZ ALZATE alias JULIAN BOLIVAR.

Pese a ello, en el presente Recurso tenemos que traer a colación lo dicho nada menos que por la Corte Suprema de Justicia, cuando al analizar la actitud de este mismo testigo, sostuvo que "*nunca sabe nada que tenga relación con la amalgama político-paramilitar (...) Replica así un patrón de conducta: se niega al establecimiento de la verdad en los asuntos políticos y contra toda evidencia señala que de eso no sabe nada y que lo suyo es lo militar".* (SALA PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución de acusación de 7 de mayo de 2014 proferida en contra de ÓSCAR ARBOLEDA PALACIO)

En efecto, alias JULIAN BOLIVAR fue un testigo que aún cuando se desempeñó como Comandante del BCB, no siempre tuvo un conocimiento directo y minucioso de cada hecho que ejecutaron los hombres bajo su mando; lo que sumado a los cuestionamientos que en su contra efectuó la Corte, nos llevan a restarle nivel de credibilidad.

En contraste, creemos que aunque no todos los paramilitares que fueron escuchados en testimonio acusaron a CASTELLANOS CHALELA del asesinato, de todas formas quienes sí lo hicieron coincidieron en afirmar que se trató de una acción ejecutada por las AUC y determinada por el mencionado médico.

6. LA SUPUESTA AUSENCIA DE CERTEZA QUE SOSTENGA LA IMPUTACIÓN CONTRA HUGO CASTELLANOS CHALELA.

Sobre esta afirmación de la Sentencia, que retoma argumentos expuestos por la bancada de la defensa, consideramos que justamente la labor que ha desplegado la Fiscalía durante el transcurso de la presente investigación, ha incluido una intensa actividad probatoria, que no solamente ha garantizado el debido proceso, sino que además permitió el acopio de varias declaraciones y

evidencia que, analizada en conjunto, sí logra obtener un grado de certeza tal que sustente un fallo condenatorio.

Ahora bien, tal como lo repasamos en los capítulos precedentes, los señalamientos que se efectuaron en contra de HUGO CASTELLANOS CHALELA, en el sentido de haber sido el determinador del crimen de la enfermera NOVA HERNANDEZ, son suficientes para edificar su responsabilidad penal en los hechos.

En ese sentido, para la Fiscalía es palmaria la presencia de prueba directa e indirecta que goza de la contundencia y credibilidad suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al sindicado, por lo cual creemos que en este aspecto se ha atendido el parámetro constitucional echado de menos por el Ad-Quo.

7. LA SUPUESTA ESTRATEGIA UTILIZADA POR LOS EX INTEGRANTES DEL BLOQUE CENTRAL BOLIVAR PARA OBTENER UN PROVECHO ECONOMICO CON SUS SEÑALAMIENTOS.

De todos los fundamentos que la Sentencia expuso, tal vez éste fue el más especulativo, ya que no encuentra ningún sustento probatorio al interior de la investigación.

Si revisamos el expediente, no se encuentra ninguna condena proferida en contra de los testigos de cargo, que permita afirmar (como lo hizo el Juzgado) que se pusieron de acuerdo en acusar a HUGO CASTELLANOS CHALELA para así obtener un beneficio económico de su parte.

Antes por el contrario, con el señalamiento especulativo realizado en el fallo cuestionado, se están vulnerando gravemente derechos de rango constitucional, como la presunción de inocencia y el buen nombre que le asisten a los testigos de este proceso.

Por ello, se reitera la necesidad de valorar las declaraciones que obran en el plenario sin efectuar suposiciones infundadas que tergiversen su contenido.

8. LOS SEÑALAMIENTOS DE LOS TESTIGOS RODOLFO USEDA CASTAÑO Y ALVARO ELKIN LINDARTE ALVAREZ.

Tal como lo expuso la Sentencia, las declaraciones de RODOLFO USEDA CASTAÑO alias RR o ROLAND fueron coherentes en indicar que durante la época en la cual este ex paramilitar operó como Comandante en BUCARAMANGA, tuvo reuniones con el acusado CASTELLANOS CHALELA, explicando que alias GUSTAVO ALARCON le comentó que este señor era muy colaborador.

A raíz de dicho contacto, USEDA comenzó a acercarse al Doctor CASTELLANOS, con quien se reunió y le manifestó que había una enfermera que pertenecía al sindicato de la clínica y que era del ELN, por lo que era necesario que las autodefensas “arreglaran ese problema”.

Todo ello fue corroborado por el también paramilitar ALVARO ELKIN LINDARTE ALVAREZ, quien confirmó que los nexos existentes con HUGO CASTELLANOS tuvieron su origen en el comandante GUSTAVO ALARCON; así como el hecho de que en el año 2004 el mencionado médico los requirió para que cumplieran con el objetivo de la muerte de la enfermera.

Además, LINDARTE ALVAREZ aseguró que estuvo presente en las reuniones celebradas con RODOLFO USEDA, en las que conoció personalmente al acusado CASTELLANOS CHALELA, motivo por el cual encontramos coincidencias en las afirmaciones esenciales que realizaron ambos testigos.

Al respecto, digamos que la Corte Suprema de Justicia ha fijado unos estándares muy claros con relación a la manera correcta de valorar el testimonio de personas que hicieron parte de grupos armados ilegales, como fue el caso de alias ROLAND y alias ALVARETO: *“Entre la dispersión, es el tiempo, la retroalimentación, el contraste y la razón crítica frente a cada hecho*

y sus particulares circunstancias, lo que en torno al mismo decanta las ideas y fija los recuerdos; ***por eso se entiende que cuando a testigos desmovilizados de grupos armados se les cuestiona por primera vez y de modo general, en ese universo de información que tienen por aportar sobre años de asidua delincuencia, son ligeros, gaseosos e imprecisos con respecto a algunas situaciones puntuales; pero después, ya habiendo reposado las ideas, interiorizado, recordado con otras personas que tuvieron las mismas o análogas vivencias y en ocasiones documentado, interrogados puntualmente son más detallados en circunstancias temporo-espaciales; y en cada nueva declaración van afinando en particularidades y corrigiendo imprecisiones, que de ese modo paulatino, si se mantienen en el núcleo fundamental del hecho, fijan en él un carácter sólido y definido. Y es bajo ese contexto de la construcción paulatina y mancomunada de la verdad, como hay que valorar sus declaraciones.***

69. La Corte Suprema de Justicia, recogiendo experiencias y estándares internacionales, ha fijado parámetros encaminados a establecer la verdad, bajo particularidades del proceso de desmovilización y reconciliación. Respecto del tema de la verdad y las pruebas que la sustentan en el decurso de la Ley de Justicia y Paz, dijo que "en el proceso de justicia transicional no solo se construye a partir de lo confesado por el postulado en la diligencia de versión libre, sino también de las actividades investigativas adelantadas por la Fiscalía General de la Nación y el aporte de las víctimas (…) En este evento, debe hacerse una interpretación flexible sobre el concepto de verdad, a partir de lo aportado por el desmovilizado en su versión libre, dado que, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-370 de 2006 (apartado 6.2.2.1.7.20), no puede perderse de vista que la Ley 975 está diseñada para ser aplicada a personas que han cometido múltiples y graves delitos, en desarrollo de los cuales apelaron a toda clase de maniobras para esconder su real dimensión y las pruebas de los mismos, lo cual necesariamente dificulta la labor investigativa" .

70. También la Sala, en el auto antes citado, reconoció que" la complejidad de la reconstrucción de los hechos por virtud de la degradación del conflicto y la barbarie de los métodos utilizados en la ejecución de las conductas (descuartizamiento, fosas comunes), sumado a las dificultades de huella histórica de muchos hechos, por deficiencias en el registro civil (nacimientos, defunciones), en los registros notariales y mercantiles, por los permanentes movimientos de las comunidades desplazadas, entre otras y tantas dificultades, obliga a exámenes de contexto y a la flexibilización de los umbrales probatorios, no solo respecto de la comprobación del relato del postulado, sino, sobre todo, del daño causado, el que deberá acreditarse con medios propios de la justicia transicional", agregando que ***"resulta desproporcionado, como aquí se pretende, que se exija del desmovilizado, quien ha relatado genéricamente unos hechos ocurridos hace varios años y confesado la comisión de múltiples conductas punibles, que especifique todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ejecución de cada una de ellas".***

71. ***Es así como las pruebas judiciales, especialmente los testimonios, y con más precisión los de desmovilizados de grupos armados ilegales, no se valoran al tenor de las matemáticas o ciencias exactas, sino bajo la axiología de las ciencias sociales donde anida la razón crítica intersubjetiva, por lo que deviene equivocado pretender, desconociéndose que cada persona es producto de la interacción con las demás y su particular entorno, que sólo son creíbles en cuanto coincidan linealmente, como si pudieran salir en serie de moldes o plantillas antes que de coyunturales vivencias, asidas a sus connaturales divergencias.***

72. De tal manera, como cada testigo le imprime a su testimonio una parte de su mundo esencial, particular escala de intereses, habilidades, facultades físicas y valores morales, el crédito de su atestación está sometido a la condición de que, conforme a criterios lógicos y experiencia comprehensiva, razón aplicada a la práctica, se acompase objetivamente con sí mismo, pero además como elemento de un sistema

dentro de la masa del conocimiento del que hace parte, en lo que se ha dado en llamar "razones intrínsecas y extrínsecas que conducen a aumentar, a disminuir o a destruir su valor probatorio" , sin que pueda ser atendible un descrédito general con solo mirar a contraluz disonancias entre una prueba y otra, o entre uno de sus momentos y el siguiente." (Subrayado y negrillas fuera del texto original) (SALA PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicado No. 26585, sentencia de 8 de agosto de 2010)

Por lo expuesto y a pesar de las contradicciones o imprecisiones en las que pudieron haber incurrido estos dos testigos, lo cierto es que lo fundamental de sus acusaciones se mantiene incólume, cuando señalaron que CASTELLANOS CHALELA le solicitó a la organización paramilitar el asesinato de la enfermera sindicalizada.

Al respecto la misma Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado señalando que *"La reconstrucción de la verdad respecto de un estado permanente de delincuencia, que se extendió por muchos años, cubrió vastos territorios y en el que tomó parte un ejército de personas, no se logra a través de un único testigo y menos en un solo tiempo, porque es imposible que alguien, por mucha jerarquía que tuviera en la organización, lo haya sabido todo y además lo recuerde. Es un proceso progresivo de retroalimentación colectiva, que tiene por insumo un saber fraccionado y disperso, conforme diversas particularidades de sus múltiples actores; unos saben más y otros menos; unos recuerdan mucho, otros poco, y habrá quienes lo olvidaron todo; unos están seguros y otros dubitativos; a unos les parece así y a otros de otra manera, etc. Y esos matices o diferencias, en sí mismos, no significan "querer engañar" o faltar a la verdad."* (SALA PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicado No. 26585, sentencia de 8 de agosto de 2010)

9. LA PRUEBA RELACIONADA CON LA COMISIÓN DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Aparte de las declaraciones de RODOLFO USEDA CASTAÑO y ALVARO ELKIN LINDARTE ALVAREZ que acabamos de repasar, en el proceso figuran los señalamientos de LUIS GREGORIO REINEL ESPINOZA, quien siendo miembro de las AUC declaró que en al menos una ocasión fue atendido en la clínica BUCARAMANGA, en donde no le solicitaron su nombre al momento del ingreso, pues le dijeron que "todo estaba cuadrado".

Además, sostuvo que en esa clínica atendían a los integrantes de la organización, como por ejemplo a DANIEL FELIPE o PIRAÑA, alias KARINA y a RONALD.

Por su parte, ROBINSON ADRIAN LOPERA, también confirmó estos vínculos del señor CASTELLANOS CHALELA con las AUC en BUCARAMANGA, acusándolo de haberse reunido en diferentes ocasiones con paramilitares, no sólo para coordinar el Homicidio de CARMEN ELISA, sino además para el de su propio escolta, de nombre JOSE RAMON BERNAL BOHORQUEZ.

Lo anterior no significa que los nexos entre el acusado y los paramilitares haya sido explícito, ya que la organización de autodefensas en todo caso fue una agrupación armada que siempre actuó por fuera de la ley; hecho que explica lógicamente la clandestinidad de los vínculos que tenían con diversos sectores de la sociedad, y que además ayuda a comprender los motivos por los cuales no se dejaba registro escrito de la atención médica que recibían sus integrantes en la Clínica BUCARAMANGA.

De todas maneras, resulta que son por lo menos cuatro testigos que coinciden en señalar la relación del acusado con los integrantes del BLOQUE CENTRAL BOLIVAR, lo que compone una prueba suficiente para considerarlo responsable penalmente del delito de Concierto para Delinquir.

10.LA DUDA RAZONABLE EN EL PRESENTE CASO.

De acuerdo con el respetable criterio de la Juez 10 Especializada OIT, las acusaciones en contra de HUGO CASTELLANOS CHALELA no son lo suficientemente sólidas como para desvirtuar su presunción de inocencia, lo cual la llevó a concluir que en su caso debía aplicarse la duda razonable.

Sin embargo, creemos que los hechos objetivos que fueron probados a lo largo de toda la investigación desvirtúan esa duda, mucho más si se valora la prueba en conjunto y a la luz de los criterios de la Sana Crítica.

Sobre las declaraciones del principal testigo de cargo, RODOLFO USEDA CASTAÑO, tenemos que precisar que en el marco de la apreciación de la prueba testimonial, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el funcionario judicial debe estar guiado por los parámetros de la sana crítica (la lógica, la experiencia y la ciencia), proceso valorativo conforme al cual debe tomar su propia determinación, una vez analizada la personalidad, aptitud física y capacidad intelectual del declarante. En esta tarea, los intereses, inclinaciones o animadversiones de que esté influido el testigo, son factores que lógicamente deben ser tenidos en cuenta para establecer hasta qué punto le restan objetividad y credibilidad a su dicho.

Fue exactamente ésa la tarea valorativa que realizamos con este testigo en el presente Recurso, analizando el contenido de sus señalamientos a la luz de la restante prueba que obra en el expediente (testimonios de empleados de la Clínica, ex paramilitares, etc.) y buscando lo esencial de sus declaraciones.

En síntesis, pensamos que existe prueba suficiente que, valorada en su conjunto, arroja como resultado la inferencia lógica de responsabilidad penal de HUGO CASTELLANOS CHALELA como Determinador del homicidio de la enfermera CARMEN ELISA NOVA HERNANDEZ.

SOLICITUD

De acuerdo con lo expuesto, de manera muy respetuosa solicito que se Revoque la Sentencia absolutoria proferida el 14 de octubre de 2021 y, en su lugar, se proceda a Condenar al señor HUGO CASTELLANOS CHALELA por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado, tal como lo expuso la Fiscalía en los alegatos de conclusión con los cuales finalizó la etapa de Juicio.

Sin otro particular, muy cortésmente.

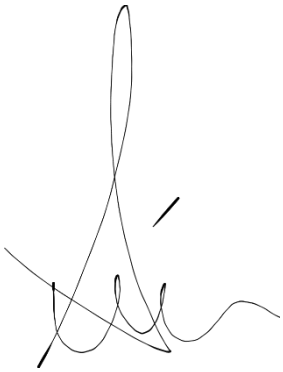

SERGIO GOMEZ HERNANDEZ
Fiscal 44 Especializado DECVDH
Anexo (s):
Proyectó: nombre completo - cargo y visto bueno.
Revisó: nombre completo - cargo y visto bueno.